

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

Número: 9185

Fecha: 2 de julio de 2020

Aprobado: Lcda. María Marciano de León
Subsecretaria de Estado

Firma: 
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLA NÚM. 103 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

“REQUISITOS PARA EL SOMETIMIENTO Y LA TRAMITACIÓN DE
MICROSEGUROS CATASTRÓFICOS DE TIPO PARAMÉTRICO EN LÍNEAS
PERSONALES”

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚMERO 103 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

“REQUISITOS PARA EL SOMETIMIENTO Y LA TRAMITACIÓN DE
MICROSEGUROS CATASTRÓFICOS DE TIPO PARAMÉTRICO EN LÍNEAS
PERSONALES”

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. -BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 3. -DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO	2
ARTÍCULO 4. -DEFINICIONES	3
ARTÍCULO 5. -PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS Y TARIFAS	6
ARTÍCULO 6. -REQUISITOS DE CONTENIDO PARA FORMULARIOS Y DOCUMENTACIÓN DE APOYO	8
ARTÍCULO 7. - REQUISITOS DE CONTENIDO PARA TARIFAS Y DOCUMENTACIÓN DE APOYO	12
ARTÍCULO 8. - SEPARABILIDAD	16
ARTÍCULO 9. - VIGENCIA	16

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

**REGLA NÚMERO 103 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO**

**“REQUISITOS PARA EL SOMETIMIENTO Y LA TRAMITACIÓN DE
MICROSEGUROS CATASTRÓFICOS DE TIPO PARAMÉTRICO EN LÍNEAS
PERSONALES”**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla Número 103, titulada “Requisitos para el Sometimiento y la Tramitación de Microseguros Catastróficos de Tipo Paramétrico en Líneas Personales ”, de conformidad con los poderes y facultades conferidos en el Artículo 2.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y a tenor con las disposiciones del Capítulo 15 del Código de Seguros, conocido como “Microseguros” , así como las disposiciones en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” .

ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO Y APLICABILIDAD

Se adopta esta Regla con el propósito de establecer el esquema de regulación de productos de microseguros dirigidos a proveer cobertura para riesgos catastróficos en líneas personales, a fin de promover el acceso de todos los sectores económicos en Puerto Rico a cubiertas de seguro con primas de bajo costo. Con ello se procura brindarles una herramienta de protección financiera a personas que, de otra manera, no podrían adquirir un seguro tradicional. El propósito primordial de los microseguros es crear un sistema de protección financiera incluyente que propenda el desarrollo de productos de seguros privados, asequibles a la población de bajos ingresos.

Las normas establecidas en esta Regla serán de aplicación a todo sometimiento de formularios y tarifas de productos de microseguros paramétricos para cubrir riesgos catastróficos en líneas personales ante la OCS. Las normas que se establecen en esta Regla son de aplicación a todo asegurador, productor, representante autorizado o agente, distribuidor, administrador, o solicitador de productos de microseguros sobre riesgos catastróficos en líneas personales.

ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

Los embates de los huracanes Irma y María pusieron de manifiesto la realidad de la falta de seguridad financiera adecuada en la que vive gran parte de la población en Puerto Rico, particularmente los sectores más vulnerables por su situación de escasos recursos económicos. Es por ello que, asumiendo el compromiso social de proteger a los sectores vulnerables de nuestra población, se aprobó la Ley Núm. 246-2018 para viabilizar la disponibilidad en nuestro mercado de productos microseguros como una herramienta de protección financiera a la población que le ayude a afrontar las pérdidas financieras provocadas por eventos catastróficos. La naturaleza inclusiva de los microseguros catastróficos crea en Puerto Rico una nueva alternativa de acceso de cobertura contra riesgos catastróficos a costos asequibles para la población basado en las siguientes consideraciones:

- Cadenas de distribución “no tradicionales”, que facilitan al consumidor adquirir el producto de microseguros a través del Administrador de Microseguros y/o Solicitadores de Microseguros, incluyendo y no limitado a entidades de servicios de telecomunicación, comercio, cooperativas, e instituciones financieras.
- Los riesgos catastróficos directos asumidos por el asegurador para la clase de microseguros podrán ser cedidos en reaseguro hasta el cien por ciento (100%).
- Los microseguros están exentos de la contribución especial sobre primas que dispone el Artículo 7.022(b) del Código.
- El diseño inherente del microseguro no conlleva la imposición de deducibles o coaseguros al consumidor.

- En consideración a su diseño paramétrico, el pago de la indemnización bajo el microseguro catastrófico no conlleva proceso de ajuste de reclamación. Esto sin menoscabo de las disposiciones del Capítulo 27 del Código de Seguros, según apliquen.

Conforme dispone el Capítulo 15 del Código de Seguros, los aseguradores que interesen suscribir microseguros en Puerto Rico deberán presentar a la Oficina del Comisionado de Seguros (“OCS”) para previa aprobación, los formularios y tarifas a usar en los productos de microseguros. Conforme al Artículo 7, el Comisionado establece las normas para regular las prácticas de tarificación a ser usadas en los contratos o pólizas de microseguros bajo esta Regla, incluyendo las normas que regirán el proceso de la presentación de las tarifas, para garantizar que las tarifas no sean excesivas, inadecuadas, injustamente desiguales, o que de otra manera desvirtúen el propósito de los microseguros.

ARTÍCULO 4. - DEFINICIONES

Para efectos de la presente Regla, los términos mencionados que aparecen continuación tendrán el siguiente significado:

- a. “Microseguros” - significa un seguro de bajo importe de prima y cobertura, en donde el beneficio de indemnización está basado en una cantidad fija predeterminada, según establecido en los términos de la póliza. Para efectos de este reglamento, la palabra microseguros se refiere a microseguros catastróficos.
- b. “Microseguro catastrófico” - significa la clase de microseguros paramétrico que ofrece una cobertura contra pérdidas financieras de un individuo residente de Puerto Rico causadas por riesgos de terremoto, tormenta, ciclón, huracán, inundación, incendio y/u otro desastre natural que ocurra en un área geográfica o limítrofe de Puerto Rico, conforme haya sido predeterminado en los términos de la póliza. El derecho al beneficio provisto en la póliza estará basado en una cantidad fija predeterminada que nace al ocurrir el evento catalizador (“*triggering event*”) de naturaleza catastrófica reconocido por una agencia u organismo federal o estatal competente, según sea el caso.

- c. "Seguro Paramétrico" - es el tipo de contrato de seguros que, distinto a los seguros tradicionales, asegura al tenedor de la póliza contra la ocurrencia de un evento especificado en el contrato, mediante el pago de una cantidad fija de dinero predeterminada en función de la magnitud del evento catalizador ("trigger level"), y no en base a un ajuste de la pérdida real. El interés asegurable se verifica en el momento de la contratación y consiste en que el asegurado tiene una expectativa razonable de que incurrirá en una pérdida económica, en caso de que el evento adverso predeterminado en el contrato ocurra. El producto paramétrico puede contemplar un método de pago automático por parte del asegurador, una vez ocurrido el evento catalizador o un método de pago en donde el asegurador requiera que el asegurado realice un aviso de la ocurrencia del evento.
- d. "Magnitud del evento catalizador ("*trigger level*")" - el punto que representa la intensidad mínima de un evento catalizador a partir del cual el seguro empieza a pagar.
- e. "Agencia o Entidad Gubernamental Verificadora" - significa, para efectos del presente reglamento, una agencia o entidad gubernamental federal o estatal con pericia y competencia, que monitoree, recopile y publique información técnica sobre condiciones atmosféricas, geológicas y del medio ambiente que será utilizada como referencia para determinar la naturaleza catastrófica y/o los parámetros sobre ocurrencia del evento catalizador según sea el caso. La Póliza Simple hará constar expresamente la agencia o entidad gubernamental que será utilizada para corroborar la ocurrencia del evento catalizador.
- f. "Formulario de Solicitud" - el documento (sea físico o digital) a ser completado por el individuo que desee adquirir la cobertura del microseguro catastrófico mercadeado, en base al cual la aseguradora desarrollaría la Póliza Simple.
- g. "Póliza Simple" - se refiere al documento con el que se formalizaría el contrato de microseguro catastrófico, la cual debe contener un lenguaje sencillo y ser concisa en la descripción de la cobertura contratada y condiciones, utilizando un tamaño

de letra no menor de 12 puntos, observando un límite que no deberá exceder de 4 páginas tamaño carta.

h. "Guía Explicativa al Asegurado"- significa el documento, provisto en físico o digital al asegurado al momento de contratar una póliza de microseguro catastrófico, donde se explique el funcionamiento del producto y el proceso de indemnización automática. En caso de que el producto no contemple una indemnización automática, la Guía debe incluir la información necesaria para que el asegurado este informado de los procesos que se deben emplear para dar aviso de la ocurrencia del evento asegurado y para recibir la indemnización. La guía debe estar formulada con lenguaje sencillo y directrices claras, siendo de utilidad el empleo de guías visuales o flujogramas.

i. "Nota técnica"- significa la documentación e información de apoyo a través de la cual la OCS recibe el análisis sobre los elementos o factores actuariales que formen la base para la determinación de la tarifa, incluyendo el método empleado para establecer los parámetros en el modelo del microseguro catastrófico. La nota técnica deberá estar acompañada por una certificación emitida por un actuario cualificado en la cual certifique que las tarifas y primas que utilizará el asegurador son razonables y consistentes con las disposiciones del Capítulo 15 del Código y esta Regla.

j. "Administrador de microseguros"- significa la persona jurídica, con o sin fines de lucro, debidamente organizada y constituida bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, mantenida activa de buena fe, nombrada o designada por un asegurador autorizado para supervisar e inspeccionar la administración de un programa de microseguros y el otorgamiento de servicios de pólizas de microseguros del asegurador y llevar a cabo otras funciones que éste le confiera conforme a los términos del contrato, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15.042 del Código.

k. "Solicitadores de microseguros"- significa la persona natural de dieciocho (18) años o más, contratada por un administrador de microseguros o un agente general,

como empleado o por servicios prestados, para ofrecer, vender y orientar a los consumidores sobre los microseguros, a su nombre, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15.043 del Código.

1. "Variable de georeferencia" - significa las coordenadas en latitud y longitud que sirven para determinar la posición o zona del lugar de la propiedad asegurada a base de la cual se calculan los parámetros para determinar la cobertura del microseguro, según aplique.

ARTÍCULO 5. -PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS Y TARIFAS

- 5.1 El asegurador habrá de presentar las tarifas y formularios de productos de microseguros catastrófico ante el Comisionado para aprobación previo a su uso en el mercado. El asegurador podrá usar el producto de microseguro catastrófico presentado conforme esta Regla una vez aprobado o una vez transcurrido el periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su presentación, a menos que el Comisionado desapruere su uso. Disponiéndose, que en caso de que la información suministrada en la presentación sea insuficiente y por tanto el Comisionado solicitare información adicional, el periodo transcurrido desde que el Comisionado notifique el requerimiento de la información adicional hasta que la misma sea presentada, no contara en el cómputo del periodo de sesenta (60) días antes señalado.
- 5.2 El Comisionado, previa notificación por escrito y apercibimiento de derecho a solicitar vista, podrá desaprobar en cualquier momento que se continúe usando un producto de microseguro catastrófico aprobado, si el asegurador dejare de cumplir con alguna de las disposiciones de esta Regla o del Capítulo 15 del Código de Seguros.

- 5.3 Toda presentación de formularios y tarifas de productos de microseguros catastróficos se realizará a través del sistema "System for Electronic Rate and Form Filing" ("SERFFF"), para lo cual se debe seleccionar como Tipo (TOI) el número 33

“Other Lines of Business” y el Subtipo (SubTOI) número 33.0001 “Other Personal Lines”.

- 5.4 La presentación deberá incluir una *Carta de Trámite*, que indique el nombre del asegurador que hace la radicación bajo la firma de una persona autorizada, en cumplimiento con el Artículo 3(a)(1) de la Regla XXIV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico. La carta de trámite se incluirá en la sección “Supporting Documentation” de SERFF. La *Carta de Trámite* contendrá la siguiente información:
- a. Explicación detallada del propósito del archivo, así como del uso que se le pretende dar a cada formulario.
 - b. El nombre de todos los formularios sometidos con sus correspondientes números de identificación.
 - c. Si el archivo fue previamente desaprobado, deberá explicar cómo han sido atendidas todas las objeciones señaladas en la carta de desaprobación.
 - d. Si el formulario presentado es similar a otro previamente aprobado o bajo evaluación, mencionar las diferencias entre estos y la razón para presentar el nuevo formulario.
- 5.5 Los documentos o archivos se deben guardar en formato PDF o Excel sin protección, de manera que se pueda realizar una búsqueda en el archivo. Todos los archivos en Excel también se deben presentar en formato PDF para imprimir. Documentos “escaneados” no serán aceptados.
- 5.6 Todos los campos en SERFF deben ser cumplimentados según sean aplicables a la presentación.
- 5.7 Incluir en el “Form Schedule Tab” de SERF, los siguientes documentos:
- a. Materiales de mercadeo, anuncios, divulgaciones. (i.e. Formulario de Solicitud, Póliza Simple, Guía Explicativa al Asegurado)
- 5.8 Incluir en el “Supporting Documentation Tab” de SERFF, los siguientes documentos:
- b. *Carta de Trámite*.
 - c. Memorandos, evidencia de aprobación previa, certificaciones de traducción.
 - d. Si es una revisión, señalar todo cambio hecho al formulario y/o manual (redlined document) de la versión anterior.
 - e. Memorandos y certificaciones actuariales.
 - f. Nota Técnica.

- g. Plan de Monitoreo de Cumplimiento con el Programa de Capacitación para los Solicitadores de Microseguros.
 - h. Cualquier otra documentación necesaria para complementar o validar alguno de los documentos establecidos anteriormente.
- 5.9 De la OCS notificar alguna objeción, se deberá observar lo siguiente:
- a. La carta de objeciones será contestada por “Response Letter”, no a través de Amendments, ni de “Note to Reviewer”.
 - b. Cada objeción deberá ser contestada individualmente en el “Response Letter” e incluirá el formulario revisado (redlined document) según corresponda.
 - c. Los Amendments deberán ser utilizados solamente si se ha olvidado anejar algún documento o formulario, o si se necesita corregir algún error en los documentos anejados, ello antes de que el estatus del archivo cambie a “Under Review”.
 - d. Toda comunicación (petición de prórroga, petición de estatus, etc.) se deberá incluir en el sistema SERFF como una “Note to Reviewer (Nota al Revisor)”.
 - e. Cualquier otro medio de comunicación se dará por no recibido.

ARTÍCULO 6. – REQUISITOS DE CONTENIDO PARA FORMULARIOS Y DOCUMENTACIÓN DE APOYO

- 6.1 El Formulario de Solicitud, Póliza Simple, y Guía Explicativa al Asegurado, serán redactados en un lenguaje sencillo que facilite su lectura y entendimiento.
- 6.2 Como parte del sometimiento de la solicitud y la Póliza Simple de microseguro catastrófico para revisión y aprobación previo a su uso, se deberá presentar los siguientes documentos:

a) Formulario de Solicitud

- i. El Formulario de Solicitud debe establecer el método del asegurador para identificar la georeferencia.
- ii. El Formulario de Solicitud de una póliza de microseguro catastrófico no debe exceder una página o su equivalente en plataforma digital. El enfoque del mismo debe reunir la información básica del individuo beneficiario de la misma, de ser relevante al microseguro catastrófico presentado, y debe además proveer las opciones de prima y su beneficio correspondiente predefinido para la selección del beneficiario.
- iii. El Formulario de Solicitud puede ser integrado con la Guía Explicativa al Asegurado observando los requisitos establecidos en el inciso (c) de este Artículo. .

b) Póliza Simple

- i. Las pólizas de microseguros deberán ser redactadas en lenguaje preciso, claro y sencillo, dentro de un límite de cuatro (4) páginas tamaño carta, estableciendo claramente los riesgos cubiertos, exclusiones y demás condiciones que generen derechos y obligaciones, de forma que una persona lega pueda entender sus términos y condiciones, sin tener reenvíos a cláusulas o pactos no contenidos en las pólizas. No se podrá utilizar términos especializados.
- ii. La póliza detallará el riesgo específico y el periodo que cubre la póliza, variable de georreferencia, el evento catalizador que da derecho a reclamar, la suma asegurada, y el monto específico a ser pagado cuando se alcance cada criterio establecido. Las exclusiones deberán ser generales y no guardar relación con el riesgo individualizado.
- iii. Disponer expresamente la prohibición de renovación automática y de múltiples contratos sobre un mismo interés asegurable. Treinta (30) días previo al vencimiento de la póliza, el asegurador emitirá una notificación de vencimiento al asegurado.
- iv. La póliza deberá detallar un procedimiento ágil y sencillo a seguir el asegurado para dar aviso de la ocurrencia del evento, de ser aplicable, y la información general que debe presentar el asegurado o el beneficiario para demostrar la ocurrencia del riesgo cubierto. La información que podrá requerirse para dar aviso de la ocurrencia del evento se limitará a aquella razonable y estrictamente necesaria para demostrar la ocurrencia del evento cubierto, el evento catalizador y el derecho de indemnización del asegurado. El asegurador deberá corroborar la ocurrencia del evento catalizador a base de los parámetros acordados, la georreferencia del asegurado y los datos de la Agencia o Entidad Gubernamental Verificadora. La resolución de un aviso de ocurrencia del evento se hará en o antes de 10 días calendarios, a partir de la fecha de recibida la notificación.
- v. La póliza de microseguro no incluirá requisitos especiales de aseguramiento o verificaciones previas con relación a los asegurados o riesgos asegurables, siendo suficiente, para la celebración del contrato de microseguro, la identificación del asegurado y la suscripción por el consumidor de la solicitud de microseguro. No se podrá considerar como causal para la denegación de indemnización aspectos sobre los que no se solicitó informar al asegurador en la solicitud o póliza de microseguros.

- vi. El título de la póliza deberá mencionar, sin ambigüedades, que se trata de un microseguro catastrófico, con indicación del tipo de riesgo que cubre.
- vii. Debe contener una disposición expresa sobre la prohibición de enmiendas al contrato, sus cláusulas y términos, durante la vigencia de este. Disponiéndose, a manera de excepción que, en caso de un cambio de residencia durante la vigencia de una póliza, los términos de la póliza podrán ser enmendados en consideración a la nueva georreferencia.
- viii. Advertir que el incumplimiento con el pago de la prima conllevará la suspensión automática de la cubierta, desde la fecha de vencimiento de la obligación. El asegurador deberá notificar por escrito al consumidor de la suspensión de la cubierta por falta de pago de la póliza, dentro de los tres (3) días siguientes a la suspensión. Los aseguradores no serán responsables por el pago de daños o indemnización de siniestros ocurridos durante el periodo en que la cubierta se encuentre suspendida. La notificación de suspensión podrá ser notificada por medios electrónicos en cumplimiento con las directrices y reglas de la OCS en torno al uso de medios electrónicos para tramitar seguros.
- ix. Suspendida una póliza, el asegurado tendrá derecho a reinstalar la póliza dentro de los dos (2) días siguientes de notificada la suspensión. Las condiciones para la reinstalación de una póliza suspendida deberán estar señaladas en la póliza de microseguro. En aquellos casos en que haya un cierre de suscripción en el mercado por el paso inminente de un huracán, el término de dos (2) días para reinstalar la póliza quedará interrumpido y continuará a discurrir una vez se reabra la suscripción del mercado.
- x. Transcurrido el término de los dos (2) días siguientes de notificada la suspensión, el asegurador podrá proceder con la cancelación de la póliza de microseguro, sin necesidad de notificación adicional al asegurado. La cancelación será vigente a la fecha de notificación de la suspensión. Será nula cualquier cláusula de cancelación automática que prohíba o entorpezca el derecho de reinstalación establecido en el anterior inciso de este Artículo.
- xi. Los pagos efectuados a los representantes autorizados, agentes generales o administradores de microseguros se considerarán hechos al asegurador en la misma fecha.
- xii. Será responsabilidad del asegurado mantener al día su información de dirección física o aquella información utilizada para determinar la georreferencia con el asegurador.

c) **Guía Explicativa al Asegurado**

- i. El objetivo de la Guía Explicativa es brindar la información necesaria sobre la cobertura, los conceptos básicos del funcionamiento del microseguro catastrófico y los procesos a ser cumplimentados para contratar la póliza, renovarla y hacer los reclamos, de ser aplicable.
- ii. La Guía Explicativa deberá emplear un lenguaje sencillo y fácil de entender para el asegurado, y utilizar guías visuales o flujogramas. Dicha guía no deberá exceder de dos (2) páginas.
- iii. La Guía Explicativa al Asegurado, además servirá como el material para llevar acabo el programa de capacitación, según el requerido por el Artículo 15.042 del Código de Seguros, *Plan de Monitoreo de Cumplimiento con el Programa de Capacitación para los Solicitadores de Microseguros*. En conjunto a la guía se debe incluir la documentación preparada para llevar acabo el programa de capacitación.

d) **Plan de Monitoreo de Cumplimiento con el Programa de Capacitación para los Solicitadores de Microseguros:** Se deberá someter la

documentación preparada para llevar acabo el programa de capacitación, el cual debe contemplar los siguientes temas:

- i. Coberturas, beneficios y exclusiones de los productos de microseguros;
- ii. Procedimiento para la contratación de microseguros;
- iii. Pago de la prima y efectos de su incumplimiento;
- iv. Procedimiento y requisitos para presentar la reclamación, de ser aplicable;
- v. Plazo y procedimiento para el pago de la indemnización; y
- vi. Procedimiento de resolución de querellas disponible para los asegurados.

e) **Certificación de Cumplimiento con Restricciones al Pago de Comisión al solicitador de microseguros:** De contemplarse el pago de comisiones, se deberá someter una certificación a los efectos de que cualquier comisión relacionada a microseguros, pagada en adición al salario, sueldo o compensación del solicitador de microseguros, será calculado a base del ingreso de dicho administrador de microseguros o agente general generado por concepto de las primas de microseguros suscritas, y no podrá tomarse

en consideración para la fijación de la tarifa o prima. El pago de cualquier comisión contingente deberá cumplir con las disposiciones de la Regla Núm. 84 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

f) **Certificación de Cumplimiento con la Inclusión de las Cláusulas Contractuales entre asegurador y representante autorizado; agentes generales; y/o administradores de microseguros:** Las cláusulas mandatorias deberán contener un lenguaje a los siguientes efectos:

- i. Los distribuidores de microseguros, incluyendo los solicitadores de microseguros contratados por administradores de microseguros o agentes generales, deberán ofrecer los microseguros en estricto cumplimiento de las instrucciones señaladas por el asegurador.
- ii. Las comunicaciones cursadas por los asegurados a los representantes autorizados, agentes generales o administradores de microseguros, sobre aspectos relacionados con microseguros suscritos por conducto de ese distribuidor, tendrán los mismos efectos que si hubieran sido cursadas directamente al asegurador y se entenderá que dichas comunicaciones fueron recibidas en la misma fecha por el asegurador. Los representantes autorizados, agentes generales y administradores de microseguros confirmarán recibo de toda comunicación de los asegurados recibida inmediatamente, o dentro de las veinticuatro (24) horas cuando sea notificada por métodos electrónicos.

ARTÍCULO 7. – REQUISITOS DE CONTENIDO PARA TARIFAS Y DOCUMENTACIÓN DE APOYO

7.1. Razonabilidad de la Prima. La OCS debe garantizar que las tarifas no sean excesivas, inadecuadas, injustamente desiguales, o que de otra manera desvirtúen el propósito de los microseguros. A estos efectos, cada asegurador presentará ante la OCS, para aprobación previa, las tarifas a usar en los productos de microseguros, las cuales están sujetas a un límite de prima que no deberá superar el dos por ciento (2%) del ingreso anual correspondiente al salario mínimo según establecido en la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico.” Se usará el salario mínimo vigente para el año natural en el cual se aprueba el producto de microseguro. Para efectos del año

2020, se tomará como base el salario mínimo de \$7.25 por hora, el cual rinde un ingreso anual bruto de \$13,050, asumiendo un horario a tiempo completo con 37.5 horas semanales. Por ende, la prima máxima para considerar una póliza bajo los términos de un microseguro será de \$261 anuales ó \$21.75 mensuales. El límite máximo de prima podrá ser establecido por un término anual o mensual, de manera tal que un producto de microseguro se podría ofrecer en consideración a una temporada específica. El límite máximo de prima aquí establecido aplica en consideración a la cobertura de un sólo riesgo catastrófico en la póliza. Nada impide que un asegurador pueda ofrecer pólizas con cobertura para más de un tipo de riesgo catastrófico (multi-riesgos), sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.2.

7.2. Un asegurador podrá solicitar al Comisionado una desviación de prima mayor a la establecida como máxima en el Artículo 7.1, expresando los fundamentos específicos en que base para justificar dicha desviación a través del formulario de la Nota Técnica. El Comisionado, a su discreción, podrá autorizar la desviación solicitada por el asegurador, a menos que determine que la prima resultante sería excesiva, inadecuada o injustamente desigual, o que desvirtúe el propósito de los microseguros. La evaluación de la desviación de prima conforme a este artículo se realizará caso a caso.

7.3. Con el objetivo de proveer uniformidad en los detalles necesarios para evaluar las tarifas aplicables a los microseguros catastróficos, se requerirá la presentación de una Nota Técnica, que incluirá la información según se detalla a continuación:

- a) Descripción general del producto
- b) Características del producto:
 - i. *Nombre comercial del producto*
 - ii. *Características especiales del producto*
- c) Descripción de la cobertura:
 - i. *Riesgos cubiertos*
 - Tipo
 - Periodo: indicar que periodo de cobertura tiene la póliza y la relación de esos periodos al riesgo cubierto.

- ii. *Límites de cubierta (“maximum liability”)*: Indicar la cuantía de la suma asegurada (u opciones) y su justificación.
 - iii. *Condiciones*
- d) Definiciones: Incluir toda definición de términos relevantes a la cobertura de la póliza y de importancia para el asegurado.
- e) Base de datos: Indicar todas las fuentes de información para la determinación del modelo catastrófico del microseguro, se debe hacer referencia a la base de datos utilizada para calcular la magnitud del evento (la curva de pagos), y a la Agencia o Entidad Gubernamental Verificadora que será usada de referencia para determinar la ocurrencia del evento catalizador de naturaleza catastrófica.
- i. Descripción técnica: Incluir el nombre de la base de datos, organización que la genera, en que formato se obtienen los datos, donde se accede, que resolución espacial y temporal tiene la información, y con cuanta historia cuenta la misma.
- f) Parámetros del modelo:
- i. *Periodos de cobertura*
 - ii. *Magnitud(es) del Evento Catalizador (“trigger level(s)”)*
 - iii. *Variable de georreferencia*: Indicar el área geográfica que será usada para determinar el pago de indemnización en el modelo y el método para determinar la localización. Por ejemplo, si el microseguro catastrófico está diseñado por zonas, por municipios, por punto de georreferenciación específica del beneficiario. Mostrar como varían los parámetros del modelo a base de la variable de georreferencia.
 - iv. *Otros parámetros*: Indicar otros parámetros que se consideran para definir la fórmula de indemnización. Por ejemplo, uso de umbral, *exit or stop loss*, etc.
- g) Formula de indemnización: Presentar el modelo de indemnización que indique cómo se calculan los pagos y la relación entre la magnitud del evento y la indemnización. El modelo debe incluir, la *Curva de pagos* (“payout curve”) la cual define y muestra de forma gráfica como el modelo empleado para el

microseguro catastrófico determina el porcentaje del pago a ser indemnizado a base a los parámetros.

h) Fundamentos de la prima:

- i. *Tasa de prima pura ("risk premium") y siniestralidad histórica hipotética ("historical payouts")*: Indicar la tasa de prima pura y mostrar el análisis de siniestralidad histórica hipotética en el cual se basó la misma.
- ii. *Tasa de prima técnica*: Proveer un resumen del análisis actuarial empleado para definir la tasa de prima, y como la misma se distribuye en las diferentes clasificaciones (e.g. gastos de administración, margen de utilidad, costo de reaseguro, comisiones, etc.)
- iii. *Correlación entre la siniestralidad histórica hipotética y las pérdidas históricas observadas ("observed losses")*: Debe Mostrar cómo se correlacionan la siniestralidad histórica hipotética y las pérdidas históricas observadas para demostrar el desempeño del modelo. Se entiende que los datos de pérdidas históricas observadas pueden ser limitados, por lo tanto, no se requiere un análisis a la escala más fina (pérdidas individuales), pero si un análisis que provea la evidencia suficiente para permitir a la OCS evaluar el modelo y su valor potencial de cobertura para la población objetivo.

i) Proceso de contratación: Describir los canales de distribución que se estarían empleando para la venta del microseguro catastrófico, Administrador de microseguros y Solicitadores de microseguros.

j) Proceso de indemnización: Describir el procedimiento empleado para procesar el pago al asegurado luego de la ocurrencia de un evento, incluyendo cómo procede la notificación del pago, de ser requerida, y cómo se procesará el pago. Disponiéndose que el pago al asegurado deberá efectuarse en o antes de 10 días calendario desde la fecha de ocurrido el evento catalizador o haber sido sometida el aviso de la ocurrencia del evento, de ser requerida. En caso de interrupción de las operaciones del asegurador,

el término comenzará a cursar desde que se reanuden las operaciones del asegurador.

k) Proceso de cálculo del modelo: Indicar los pasos requeridos para procesar el modelo y definir las indemnizaciones, incluyendo las entidades involucradas en el proceso y los plazos de tiempo desde la recopilación de datos brutos (“raw data”) luego de la ocurrencia del evento catastrófico hasta la ejecución del pago al asegurado.

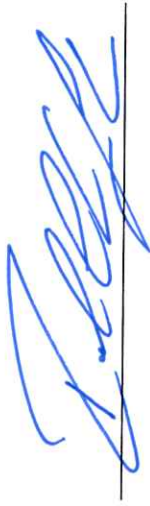
l) Resumen comparativo del estado del arte global y experiencias: Proveer un resumen de las experiencias internacionales y del estado del arte de los productos similares al presente sometimiento. Se entiende que la industria enfrenta el constante desarrollo tecnológico que puede conducir a productos y modelos de mayor precisión. Por ello, se exhorta someter productos de acorde al estado del arte en la modelación de microseguros catastróficos que comparen con los avances tecnológicos existentes al momento del sometimiento.

ARTÍCULO 8. – SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte de la presente Regla fuera declarada nula o invalidada por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia u orden emitida por dicho tribunal no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de la Regla; es decir, su efecto se limitará a la palabra, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte que haya sido anulada o invalidada.

ARTÍCULO 9. – VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Regla entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, supra.



Rafael Cestero Lopategui, CIC
SUBCOMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 1 de julio de 2020

Fecha de Radicación *2 de julio de 2020*
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: